

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-495-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con sentencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual confirmó parcialmente el fallo proferido por este Despacho.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-00495-00
ACCIONANTE: MIGUEL SEGURA AREVALO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

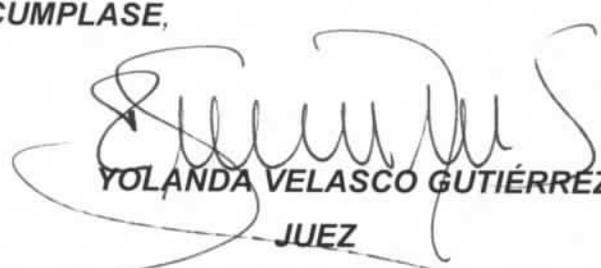
OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, el cual a través de providencia adiada del 24 de abril de 2018, confirmó parcialmente la sentencia emanada de este Despacho el 14 de julio de 2017.

En consecuencia las partes deberán dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 14 de julio de 2017, esto es, proceder a presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva del precitado fallo.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00498-00

Bogotá, D.C. 23 de agosto de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con solicitud del demandante de aplazar la audiencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00498-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Bogotá, D.C. veintitres de agosto dos mil dieciocho.

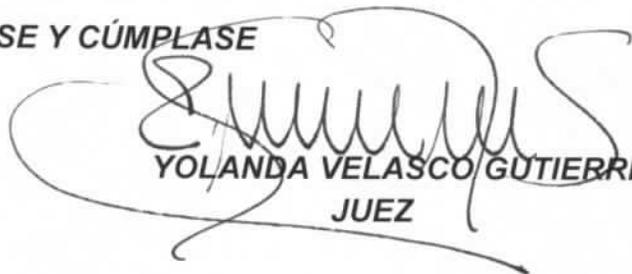
En Audiencia celebrada el día 12 de julio de 2018 (fl.403), se aceptó la renuncia presentada por la Apoderada del demandante Dra. Martha Constanza Muñoz, por ello, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del señor William Rincón Cristancho se le concedió un plazo de veinte días para designar un nuevo apoderado y aportar el respectivo poder. También, en dicha audiencia se fijo el 6 de septiembre del presente año como fecha para recepcionar los testimonios solicitados.

Mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2018 el demandante solicita que se fije una nueva fecha para la práctica de dicha diligencia comoquiera que **no ha logrado contratar un nuevo apoderado** por las razones que expone en su escrito. (fl.15)

En consecuencia, se dispone:

FIJAR NUEVA FECHA PARA LA RECEPCION DE LOS TESTIMONIOS para el día CINCO DE OCTUBRE DE 2018 a las nueve y treinta de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

Fernanda Fagua Neira

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2015-00-768-00

Bogotá, D.C.; 09 de julio de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con providencia de segunda instancia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo proferido por este Despacho.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335013-2015-00768-00
ACCIONANTE: ANA TERESA GUERRERO DE CRUZ
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “E”**, el cual a través de providencia adiada del 22 de mayo de 2018, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia de agosto 31 de 2017 proferida por este Despacho.

En consecuencia, encontrándose en firme el fallo proferido por este Despacho, se **ORDENA** a las partes dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia del 31 de agosto de 2017, esto es, presentar ante este Despacho la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP y demás condiciones expuestas en la parte motiva del precitado fallo.

Término de **DIEZ (10) DÍAS** a las partes para que alleguen la liquidación.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 11001333501320160044200

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2018

Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada no dio respuesta al auto de trámite previo.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350132016-00-442-00
ACCIONANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la entidad no dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, el Despacho encuentra necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue **Certificación en la que consten los salarios y demás prestaciones devengadas por el demandante en el último año de servicios antes del retiro, esto es entre el 01 de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991.**

Con esta documental el Despacho podrá verificar si la entidad tomo en debida forma los factores reconocidos en el fallo judicial para calcular el Ingreso Base de Liquidación al dar cumplimiento de la condena impuesta, toda vez que la sentencia no permiten establecer de manera especifica el monto total de lo adeudado, razón por la cual han de constatarse los valores liquidados.

En caso de no contar con la precitada documental, la parte actora deberá solicitar el desarchive del proceso y tramitar a sus expensas la expedición de copias de los certificados laborales que obren en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 11001333101220080059600 para ser anexados a este cuaderno procesal.

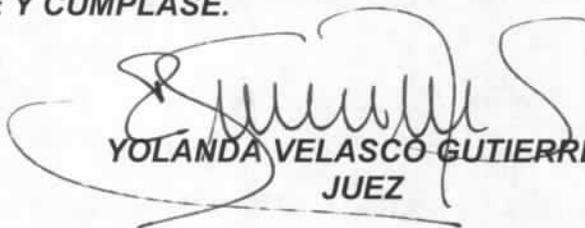
Así las cosas, como quiera que no se advirtió la falta de esta prueba al momento de ordenar la corrección de la demanda, se procederá a requerir a la parte ejecutante para que integre debidamente el título ejecutivo con los documentos que soporten la presente reclamación y así permitir que el proceso pueda ser adelantado como cualquier ejecutivo, sobre una cantidad clara, expresa y actualmente exigible.

Las anteriores falencias, deben ser corregidas dentro del **término de 10 días** so pena de rechazo de la demanda ejecutiva por insuficiencia del título, de conformidad con lo previsto en el CPACA (Art. 169 núm. 2). En el evento de que no logre obtener la documentación dentro del término deberá presentar el escrito o solicitud de desarchive del expediente ordinario, radicado en este lapso.
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que una vez en firme esta providencia, dentro del **término de diez (10) días hábiles**, remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

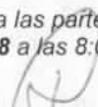

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.*


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



58

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ AD HOC DR OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
Designado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00043-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVON GISET ACERO CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá, D.C. **23 AGO. 2018**

Con auto de 3 de julio de 2018 (fl.50-51) se inadmitió la demanda para que se aclarara la denominación del acto acusado en el poder y aportara obre certificación sobre el desempeño de la accionante en la Rama Judicial, para efectos de verificar el presupuesto de caducidad.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (“empleado de la rama judicial que prestó sus servicios en Bogotá” fl.57), la cuantía (fl. 27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste de la asignación mensual, cesantías y otras prestaciones con la inclusión de la bonificación mensual como salario.

Acto acusado: Resolución 4477 de 16 de mayo de 2016 (fl.5-6) y Resolución 7407 de 4 de noviembre de 2016 (fl.9-15)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

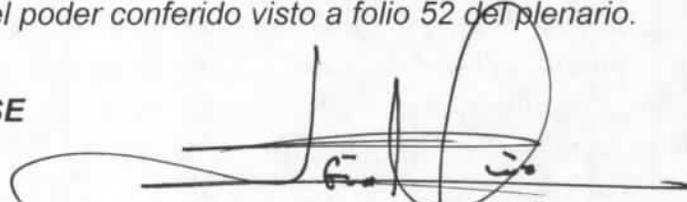
Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora IVON GISET ACERO CORTES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director Ejecutivo de Administración Judicial.**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES para los efectos del poder conferido visto a folio 52 del plenario.

NOTIFÍQUESE

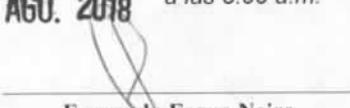

OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ
JUEZ AD HOC
Designado por el H. Tribunal
Administrativo de Cundinamarca

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 AGO. 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaría



52

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00183-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA INES ABRIL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado el 2 de agosto de 2018 (fl.49-51) interpone **recurso de apelación contra el auto de 27 de julio de 2018**, mediante el cual se Admitió la demanda respecto de Melba Inés Abril, se rechazó la acumulación de pretensiones respecto de los demás demandantes y se dispuso previo admitir conformar un cuaderno individual para cada uno de ellos, ordenando en el numeral 10:

“10. DEVOLVER LOS DEMÁS DOCUMENTOS a la apoderada de la parte demandante, para que se presente un cuaderno para cada demandante, hecho esto se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno de ellos. Cumplida esta orden se ingresarán al Despacho para el estudio de admisión en forma separada.”

Ahora bien, como quiera que con el memorial radicado el 2 de agosto de 2018 (fl.49-51) la parte demandante **formula recurso de apelación en el entendido que se rechazó la demanda** contra 1) OLGA LUCIA GUZMAN AVELLANEDA, 2) MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES, 3) MARIA DE JESUS BOHORQUEZ DE CARDENAS, 4) ALVARO LAITON CORTES; 5) MARIA IVONETH LOZANO RODRIGUEZ, 6) MARICELA HERNANDEZ DE FLECHAS y 6) DILIA VARGAS LOPEZ debe precisarse que con dicho auto no se rechazaron las demandas de estas personas, lo que se dispuso fue que **previo admitir** se conformara un cuaderno independiente y se asignara un número de radicación a cada demandante, pues es imprescindible verificar para cada uno de ellos los presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento entre otros para determinar la competencia.

La decisión de negar la acumulación de pretensiones, y solicitar la conformación de un cuaderno separado previo a admitir, por sí mismas no son susceptibles de recurso de apelación, sin embargo, para garantizar los derechos de impugnación del demandante, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 165 en concordancia con el 170 del CPACA, y el artículo del 90 del CGP la indebida acumulación de pretensiones es una causal de

inadmisión, el Despacho repondrá parcialmente el auto, revocando el numeral 10 que dispuso que previo admitir se conformara un cuaderno individual, para en su lugar **inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones** otorgando 10 días para subsanar so pena de rechazo.

Valga precisar, que de conformarse los cuadernos en el plazo indicado en el presente auto, se mantendría el 13 de abril de 2018 como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes, mientras que de rechazarse por indebida acumulación de pretensiones, si bien cada demandante podría acudir nuevamente a la administración de justicia, surgiría una nueva fecha de radicación de la demanda con los efectos procesales que de ello se derivan.

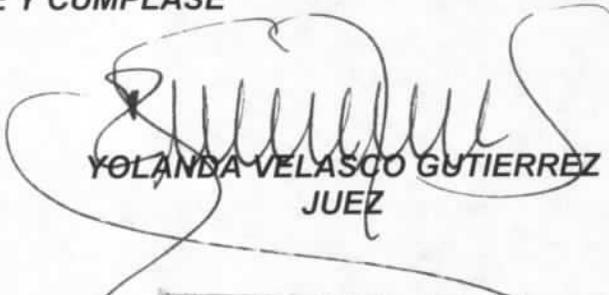
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de 27 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 27 de julio de 2018, respecto a lo ordenado en el numeral 10 para en su lugar inadmitir la demanda en los términos que se expondrán en el numeral segundo del presente auto. No reponer frente a los demás numerales. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por 1) OLGA LUCIA GUZMAN AVELLANEDA, 2) MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES, 3) MARIA DE JESUS BOHORQUEZ DE CARDENAS, 4) ALVARO LAITON CORTES; 5) MARIA IVONETH LOZANO RODRIGUEZ, 6) MARICELA HERNANDEZ DE FLECHAS y 7) DILIA VARGAS LOPEZ **para que dentro del término de diez días, cada uno de ellos presente la demanda en forma individual.** Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARIA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno y se ingresen al Despacho para su estudio de admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior floy	24-08-2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

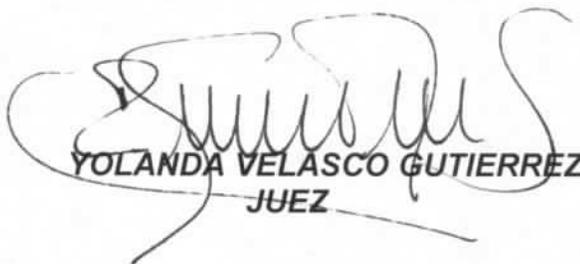
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00197-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO VILLADA LONDOÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionantes en el Departamento de Policía del Tolima, como consta en la certificación obrante a folio 13 reverso.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00202-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PARDO BELTRAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Consejero Grado Ocupacional 4 Embajada de Colombia ante Guatemala – Ministerio de Relaciones Exteriores - Bogotá fl.4), la cuantía (fl. 58) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el salario devengado por el actor en dólares.

Actos acusados: Resoluciones 07982 de 27 de mayo de 2008; 21856 de 8 de junio de 2009 y UGM 019022 de 30 de noviembre de 2011.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO PARDO BELTRAN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director de la UGPP**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

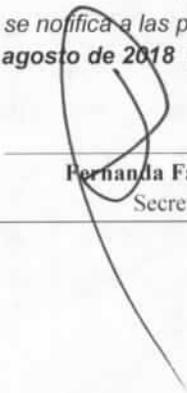

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00204-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO OJEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar **CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN** del acto acusado **20173131899441 MDN CGFM COEJEC SECEJ JEMGF COPER DIPER -1 expedido el 27 de octubre de 2017**, al señor OSCAR LEONARDO OJEDA o a su APODERADO, para efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes. Según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)
2. A efecto de establecer la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3), indicar LA CIUDAD en la que se encuentra la ESCUELA LOGISTICA, pues según certificación obrante a folio 18, dicha institución fue el último lugar donde prestó los servicios el accionante.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOZA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

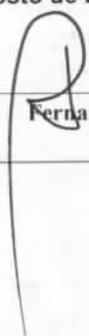

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00211-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA GONGORA PINILLA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 2. Profesional Universitario E 2044 – 10 de la planta Global Asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y Apoyo en Formación en Bogotá), la cuantía (fl. 35) y la naturaleza del asunto, pues se pretende que se tenga en cuenta la Reserva Especial del Ahorro como parte de la Asignación Básica, y en consecuencia se reliquiden las primas por dependientes, de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

Actos acusados: Oficio 17-357101 de 22 de octubre de 2017 (fl.9-6); Resolución 71924 de 9 de noviembre de 2017 (fl.17-20)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Finalmente respecto a la “**solicitud para oficiar**” presentada a folio 36, no resulta procedente pues de conformidad con el artículo 162 del CPACA corresponde a la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, en concordancia con el deber de los apoderados y las partes dispuesto en el artículo 178 del CGP (núm. 10): “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, de manera que **dichas certificaciones deberán ser solicitadas por el interesado mediante el ejercicio del derecho de petición y aportarlas al expediente.**

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARCELA GONGORA PINILLA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. **Superintendente de Industria y Comercio**

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

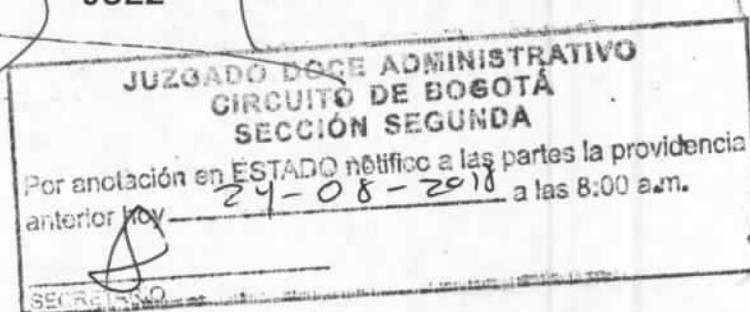
7. **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** para que formule derecho de petición ante la entidad, con el propósito de que se alleguen al expediente las certificaciones a que hace alusión en el numeral 9.2 de la demanda, según lo considerado.

8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00214-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA CRUZ ALMANZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.4 ultimo cargo Coordinadora 5005 en la Escuela Superior de Administración Pública en Bogotá - fl.33), la cuantía (fl. 43) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de vejez.

Actos acusados: Resoluciones RDP 07104 de 24 de febrero de 2017 (fl.24-26), RDP 019987 del 16 de mayo de 2017 (fl.30-31)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA TERESA CRUZ ALMANZA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director de la UGPP**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **YURY FERNANDA PULIDO GUERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

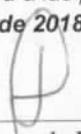

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



158

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00218-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. **IDENTIFICAR PLENAMENTE EL ACTO ACUSADO INDICANDO EL NUMERO Y FECHA.**
2. **ACLARAR LA PRETENSIÓN** segunda de la demanda, estableciendo a qué hace alusión la petición de “elaboración” y “suscripción”.
3. **APORTAR COPIA LEGIBLE DEL ACTO ACUSADO** pues la copia allegada a folio 29 a 31 no permite verificar el numero de radicación, ni la de la petición a la cual corresponde.
4. Allegar **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO ACUSADO** a la señora SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS o su APODERADO, para efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes. Según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)
5. Precisar si la señora SIRLEY YOLIMA MARTINEZ SANTOS se encuentra retirada de la entidad, en caso tal indicar la fecha y el acto.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. PAOLA ANDREA RINCON** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

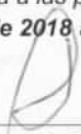

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00220-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

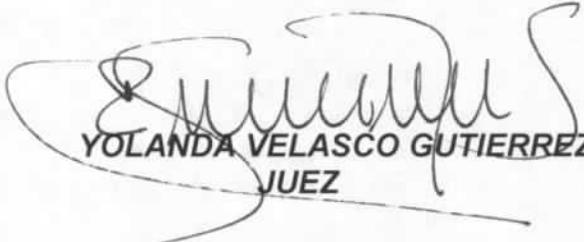
Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. **ADECUAR LAS PRETENSIONES** para que correspondan a la petición elevada ante la administración y a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es indicar como pretensión principal la nulidad del acto que se demanda según lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA y como restablecimiento las consecuencias que se derivan de dicha nulidad.
2. Allegar **CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN del acto acusado** Oficio 12400 de 10 de octubre de 2017 a la señora ALBA LEONOR ALFONSO SANDOVAL o a su APODERADO para efectos de verificar que la demanda fue presentada dentro de los cuatro meses siguientes. Según el requisito previsto en el artículo 164 del CPACA. (Núm. 2 literal d)
3. Indicar **LA CIUDAD** que corresponde al último lugar donde prestó los servicios la accionante - , para efectos de establecer la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3).
4. **PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., en forma razonada, individualizando la liquidación por cada contrato de prestación de servicio, pues para este tipo de asuntos la competencia se asigna de acuerdo la **pretensión mayor** según el criterio expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Además, debe descontar de la liquidación lo recibido por el demandante por concepto de honorarios.
5. Allegar las copias para el traslado.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

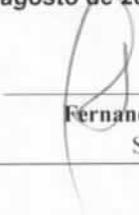

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00223-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO AYANEGUA CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. veintitres de agosto de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6 "Docente Distrital – IED Venecia"), la cuantía (fl. 28 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía. (ver petición fl.3)

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición de 05 de septiembre de 2017.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JULIAN ORLANDO AYANEGUA CALDERON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional - Fonpremag**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación.**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduprevisora**
 - 2.4. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.5. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de I33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00225-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 6 "Docente Distrital – IED General Santander"), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 por no haberse pagado en forma oportuna la cesantía.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición de E-2017-144932 de 17 de agosto de 2017. (ver petición fl.3)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado¹, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

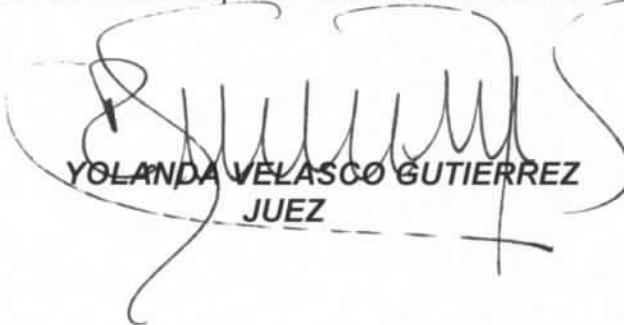
En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación. Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**
2. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional - Fonpremag**
 - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación.**
 - 2.3. **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.**
 - 2.4. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.5. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
 Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00227-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Bogotá, D.C. veintitres de agosto de dos mil dieciocho

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 11 "Soldado Orgánico Agrupación Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas con sede en Bogotá"), la cuantía (fl. 28 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la asignación de retiro de un Soldado Profesional con la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad en la base de liquidación.

Actos acusados: Oficios CREMIL 10502 de 3 de marzo de 2017 (fl.2) y 0026553 de 19 de mayo de 2017 (fl.7)

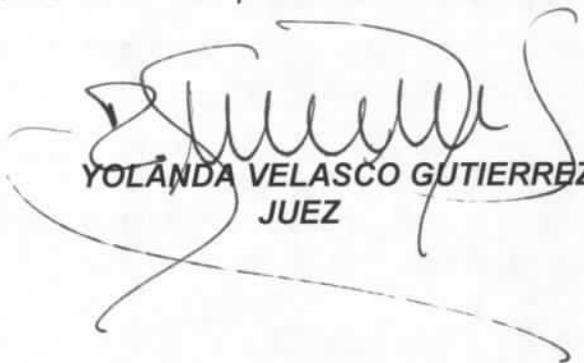
Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILSON TORRES RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

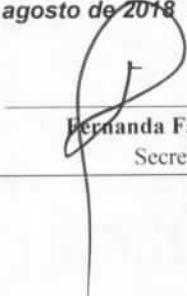

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.


Bernanda Fagua Neira
Secretaria